

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0296

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
Radicación:	81736310400120230021001
Accionante:	Vanessa Moreno Vera
Accionados:	Nueva E.P.S.
Derechos invocados:	Seguridad Social; Mínimo Vital
Asunto:	Sentencia

Sent. No.076

Arauca (A), siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la impugnación presentada por la empresa promotora NUEVA E.P.S., contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023 por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)¹.

2. Antecedentes.

2.1. Del escrito de tutela.² La señora VANESSA MORENO VERA, afiliada a la NUEVA E.P.S. en calidad de cotizante independiente, acude a este excepcional mecanismo en defensa de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la negativa de la empresa promotora a reconocer y pagar licencia de maternidad prescrita por galeno tratante con ocasión al nacimiento de su hijo N.D.R.M. el pasado 10 de enero de 2023, exculpada tal denegación en la mora del aporte correspondiente a *enero 2023*, período del cual se encontraba al día e inició el término de la incapacidad *postpartum*.

Pretensiones

PRIMERA: *Se tutelen mis derechos fundamentales a la salud, la vida, a la seguridad social y a la dignidad humana por vulneración del principio de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud, frente a las accionadas por su negativa a suministrar de manera inmediata y*

¹ María Elena Torres Hernández-Juez

² Presentada el 12 de abril de 2023.

oportuna los medicamentos y procedimientos ordenados por el médico tratante.

SEGUNDA: *Ordenar a la accionada NUEVA EPS que de manera inmediata y/o máximo en el término de 48 horas al fallo de tutela se realice a mi favor el pago correspondiente a mi licencia maternidad, que inició el 10 de enero de 2023 y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional aún me encuentro cumpliendo.*

Anexa:

- *Formato de solicitud y notificación de transcripción para incapacidad o licencia EIN3619754, desde el 10 de enero de 2023 hasta el 15 de mayo de 2023, recibida por asesor del servicio al cliente -OOAA Saravena, el 19 de enero de 2023.*
- *Hospital del Sarare, incapacidad médica No. 61156: “se expide licencia de maternidad por 18 semanas (126 días) a partir de la fecha del parto, del 11 de enero de 2023.*
- *Hospital del Sarare, resultado de procedimiento prenatal del 8 de diciembre de 2022: “embarazo con feto único vivo de 34.3 semanas según promedio de biometría fetal, sin evidencia de alteraciones hemodinámicas*
- *Hospital del Sarare, Historia Clínica, formato de evolución hospitalaria posparto del 11 de enero de 2023; diagnóstico: “paciente de 23 años, puerperio inmediato parto por cesárea, recién nacido vivo en alojamiento conjunto, pomeroy por pariedad satisfecha” (2) folios*
- *Ecografía del entonces nasciturus*
- *Cédula de ciudadanía de la accionante VANESSA MORENO VERA*
- *Certificado de nacido vivo No. 23016910284205, antecedente pare registro civil; fecha y hora del nacimiento: 10 de enero de 2023 a las 10:50 a.m.*
- *MYTSALUD I.P.S. S.A.S., licencia de maternidad (7) días, desde el 29 de diciembre de 2022, hasta el 4 de enero de 2023.*
- *MYTSALUD I.P.S. S.A.S., HC detección de alteraciones del embarazo (5) folios*
- *Planilla integrada autoliquidación de aportes, certificado histórico de pagos del año 2022, y enero y febrero de 2023.*
- *Negativa de la NUEVA EPS enviada al correo electrónico de la accionante³ el 22 de marzo de 2023: “en respuesta a su comunicación, le informamos que el aporte correspondiente al período de enero 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora. Por lo anterior, no es posible efectuar el reconocimiento económico de la licencia 8741759 a nombre del afiliado VANESSA MORENO VERA”*
- *Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 2959705 RAMIREZ MORENO NELSON DAVID, nacido el 10 de enero de 2023.*

³ *vanesamv45@gmail.com*

2.1. Trámite procesal. El JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA admite la acción de tutela, y concede (2) días para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Respuestas de las accionadas y vinculadas.

NUEVA E.P.S.⁴ Informa que la señora VANESSA MORENO VERA se encuentra activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el régimen contributivo desde el 11 de octubre de 2014.

En cuanto al pago de la licencia de maternidad, argumenta que el aporte correspondiente al período de enero 2023 fue cancelado de forma extemporánea o se encuentra en mora, por lo cual, no es posible efectuar tal reconocimiento económico y, adicionalmente, menciona que *“mediante notificación preventiva enviada el 03/11/2022 y notificación correctiva enviada el 29/11/2022, se informó las fechas oportunas para el pago de cotizaciones, las cuales debían ser canceladas a través del operador de información en las fechas estipuladas en el Decreto 923 de 2017”*. (sic)

En consecuencia, solicita pide la improcedencia de la acción de tutela, porque a su juicio, existen otros medios idóneos para reclamar lo solicitado.

2.3. Decisión de primera instancia. Mediante sentencia proferida el 26 de abril de 2023, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SARAVENA (A) dispuso:

*“**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas invocados por la señora VANESSA MORENO VERA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la NUEVA EPS para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a el pago de la incapacidad médica No. 61156 expedida por el Hospital el Sarare E.S.E. en favor de la señora VANESSA MORENO VERA.”*

⁴ 14 de abril de 2023.

El Despacho accedió a la solicitud formulada en el escrito tutelar, comoquiera que **(i)** transcurrió menos de (1) año entre el alumbramiento y la interposición del amparo constitucional **(ii)** encontró probada una afectación del mínimo vital de la madre y su menor hijo **(iii)** consideró acreditados los preceptos del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022⁵, como lo son a) *afiliación activa en calidad de cotizante* b) *haber efectuado aportes durante los meses que corresponden al período de gestación* c) *contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red promotora de salud.*

2.4. Impugnación⁶ Inconforme con el fallo tutelar proferido el 26 de abril de 2023, NUEVA E.P.S. pide revocarlo íntegramente, para lo cual presenta idénticos argumentos a los expuestos en el trámite de primera instancia.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

3.1.1. Naturaleza de la acción de tutela De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁷, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁸ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

3.1.2. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela La jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de

⁵ Por el cual se reglamentan las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

⁶ Presentada el 3 de mayo de 2023.

⁷ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁸ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad⁹

Legitimación en la causa por activa y por pasiva En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que la señora VANESSA MORENO VERA acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de Nueva EPS, entidad a la que se encuentra afiliada y que, en ese orden de ideas, es la autoridad responsable de garantizar el servicio requeridos.

Principio de inmediatez Se encuentra satisfecho, en consideración a que NUEVA EPS negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad el 22 de marzo de 2023 y la señora MORENO VERA formuló la acción de tutela el 12 de abril siguiente, transcurrido así menos de (1) mes entre el suceso presuntamente vulnerador y la solicitud de amparo, lapso que resulta razonable.

Subsidiariedad De acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, en algunos contextos, la negativa de pago de la licencia de maternidad tiene incidencia directa en los derechos fundamentales de la madre y de sus hijos menores, razón por la cual, es factible que los mecanismos ordinarios para el reconocimiento de dicha prestación no resulten efectivos para el restablecimiento de las garantías, y en consecuencia el juez constitucional se encuentra facultado para conocer del asunto¹⁰. Al respecto, la Sentencia T-278 de 2018 sostuvo:

“Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que, en virtud de su carácter subsidiario, la acción de tutela resulta improcedente para resolver pretensiones relativas al reconocimiento de prestaciones económicas, también ha afirmado que, al tratarse de la licencia de maternidad, su pago efectivo puede ser ordenado a través del mecanismo de amparo constitucional, en atención al compromiso de proteger derechos fundamentales que su falta de reconocimiento puede representar.”

“En efecto, la Corte Constitucional ha considerado que la falta de pago oportuno de la licencia de maternidad, en ocasiones, puede afectar los derechos al mínimo vital y a la vida digna de la madre y de su menor hijo, circunstancias en las que la remisión a las acciones ordinarias para solucionar la controversia puede hacer nugatorio el goce efectivo de tales derechos fundamentales, por lo que se activa la competencia del juez constitucional para conocer de fondo la materia¹¹”.

⁹ Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

¹⁰ Ver, entre otras, sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016, T-278 de 2018 y T-489 de 2018.

¹¹ Ver, entre otras, sentencias T-473 de 2001, T-664 de 2002, T-368 de 2009, T-503 de 2016.

En esta materia, la Alta Corporación determina que el amparo constitucional se torna idóneo para el reconocimiento de la licencia de maternidad siempre que sea vean satisfechos dos aspectos; “*primero, que la acción se interponga dentro del año siguiente al nacimiento y segundo, **que se compruebe por cualquier medio la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo***”.¹²

Al respecto se observa que: (i) de acuerdo con el registro civil de nacimiento del menor, fue dado a luz el 10 de enero de 2023, y la acción de tutela formulada el 12 de abril hogaño, es decir, dentro del año siguiente a la época del alumbramiento (ii) se trata de una madre cabeza de hogar, en etapa de posparto e impedida para desarrollar su actividad económica, razón por la cual, el pago de la licencia de maternidad denota un carácter fundamental e íntimamente ligado al mínimo vital y el desarrollo integral de la progenitora su hijo recién nacido.

En estos términos, la acción de tutela supera el examen de procedibilidad al ser empleado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, comoquiera que someter a la peticionaria a un proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral podría impedir la protección inmediata que requiere de sus derechos fundamentales.

4.Problema Jurídico Determinar si la negativa de la NUEVA E.P.S. a reconocer y pagar la licencia de maternidad vulnera los derechos fundamentales de la señora VANESSA MORENO VERA.

6.Supuestos jurídicos

6.1. Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad; reiteración de jurisprudencia.

La licencia de maternidad, como manifestación relevante de protección a la mujer, se encuentra consagrada en la Constitución Política de 1991, que dispone en el artículo 43:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

De igual forma, vale destacar lo previsto en el artículo 11 de la *Convención Sobre La Eliminación De Todas Las Formas De Discriminación Contra La Mujer*, adoptada mediante Ley 51 de 1981,

¹² Sentencia T-140 de 2016

Artículo 11: A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Parte tomarán medidas adecuadas para: (...) b. implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales.

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

*“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.*¹³

Tales postulados han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia constitucional, que consagra el descanso remunerado al cual tiene derecho quien ha dado a luz como una expresión que además concretiza ‘*principios de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*’¹⁴. En este sentido, es claro que la Carta Política del 91 prevé la protección integral en favor de la niñez.¹⁵

En esta materia, preceptúa la jurisprudencia:

*“Se trata de un emolumento pagado a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”*¹⁶

*“La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que “dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*¹⁷.

*Esta prestación cubre a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, inclusive, (...) a las trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico*¹⁸.

¹³ Aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966, Artículo 10.2.

¹⁴ Sentencia T-278 de 2018.

¹⁵ Artículos 23,43,44 y 45 de la Constitución Política de 1991, relativas a la protección integral a la niñez-

¹⁶ Sentencia T-998 de 2018.

¹⁷ Sentencia T-489 de 2018.

¹⁸ Sentencia T- 278 de 2018.

“la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa al sostener que el requisito de cotización durante todo el período de gestación no debe tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad”¹⁹.

Del mismo modo, el artículo 236 del Código sustantivo del trabajo, posteriormente modificado por el artículo 1° de la Ley 1822 de 2017, contempla la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“La licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

En consonancia, el precitado Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, reglamenta las prestaciones económicas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y determina las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1 *Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación.*
3. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al período de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del período de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya Jugar.

Adicionalmente, el citado Decreto establece los requisitos, específicamente, para el pago de la licencia de maternidad de la trabajadora independiente con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 2.2.3.2.3 *Cuando la trabajadora independiente, con ingreso base de cotización de un salario mínimo mensual legal vigente, haya cotizado un período*

¹⁹ Sentencia T-503 de 2016.

inferior al de gestación, tendrá derecho al reconocimiento de la licencia de maternidad, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Cuando ha dejado de cotizar hasta por dos períodos, procederá el pago completo de la licencia.**
2. *Cuando ha dejado de cotizar por más de dos períodos, procederá el pago proporcional de la licencia, en un monto equivalente al número de días cotizados que correspondan frente al período real de gestación.*
3. *En ningún caso, la licencia de maternidad podrá ser liquidada con un Ingreso Base de Cotización inferior a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.*

6. Planteamiento del caso y solución

Se trata de la señora VANESSA MORENO VERA, afiliada al régimen contributivo en calidad de cotizante independiente, quien estima vulnerados sus derechos fundamentales y acude al juez constitucional para que ordene a la NUEVA E.P.S. el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad prescrita con ocasión al nacimiento de su primogénito el pasado 10 de enero, porque a su juicio, el aporte correspondiente al *período de enero 2023* no se encontraba efectuado en la fecha del alumbramiento; argumentos que desestima el Juzgado de primera instancia, quien ordenó el respectivo desembolso dentro de los (5) días siguientes a la notificación de la providencia; decisión que impugnó la entidad demandada y solicitó revocar íntegramente, para lo cual reiteró los argumentos expuestos en el trámite de la primera instancia.

Bajo este contexto, de acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad referenciadas en las consideraciones generales de esta providencia, corresponde a la Sala determinar si la negativa de la NUEVA EPS a reconocer las prestaciones correspondientes vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante.

Siendo así, desde ya anuncia la Sala la confirmación de la sentencia impugnada, comoquiera que, al contrastar los fundamentos fácticos y las pruebas allegadas por las partes, se encuentran plena y claramente acreditadas las condiciones previstas en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022²⁰ para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, ello es (i) al momento del parto, la accionante se encontraba afiliada y activa al Sistema General de Seguridad Social en Salud (ii) cuenta con

²⁰ **ARTÍCULO 2.2.3.2.1**

“incapacidad médica No. 61156: “se expide licencia de maternidad por 18 semanas (126 días) a partir de la fecha del parto, expedida por el Hospital del Sarare el 11 de enero de 2023. (iii) efectuó los aportes durante los meses que correspondan al período de gestación, de la siguiente manera:

Período de pago	No. de planilla	Fecha de pago
Enero 2023	7866772535	2023/03/02
Diciembre 2022	7864373031	2023/01/06
Noviembre 2022	7857928328	2022/12/28
Octubre 2022	7857925450	2022/11/02
Septiembre 2022	7855106533	2022/10/06
Agosto 2022	7850211169	2022/08/30
Julio 2022	7843606018	2022/08/09
Junio 2022	7841383550	2022/07/05
Mayo 2022	7836935359	2022/06/08
Abril 2022	7832601588	2022/05/03

Adicionalmente, es la misma entidad demandada quien citó el cumplimiento del *Artículo 2.2.3.2.1* del referido Decreto, en lo atinente al reconocimiento de pago por licencia de maternidad *“siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia”*; supuesto de hecho igualmente constatado, toda vez que *“el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral de los trabajadores independientes se efectúa mes vencido, por periodos mensuales, a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y teniendo en cuenta los ingresos percibidos en el periodo de cotización, esto es, el mes anterior²¹”*, y habida cuenta que la señora VEGA MORENO disponía hasta el 14 de febrero de 2023 para efectuar los aportes del período que la empresa promotora acusó en mora, toda vez que así lo prevé el *artículo 3.2.2.1 del decreto 780 de 2016*, en virtud a los dos últimos dígitos del documento de identificación de la accionante, y sin que lo dispuesto en tal norma afecte la cobertura de las prestaciones de cada uno de los subsistemas del SGSSS que las entidades administradoras deben en todo caso garantizar a sus afiliados.

En complemento a las razones de hecho y derecho expuestas, la Sala recuerda que la licencia bajo estudio constituye una de las máximas garantías propias de un Estado Social de Derecho para la madre trabajadora. Además, por la finalidad que persigue esta prestación, lo mínimo que puede esperarse, es que su pago se realice en forma oportuna y completa, en aras de facilitar el bienestar de la madre inactiva y de la criatura que acaba de nacer.

²¹ artículo 2.2.1.1.1.7 de decreto 780 de 2015

En consecuencia, de lo expuesto, se confirmará la sentencia impugnada.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Luego de las notificaciones correspondientes, **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada